

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse de la excepción de mérito, para lo cual se tendrán como **pruebas** las siguientes: de la sociedad **ejecutante: (i)** liquidación de aportes pensionales adeudados expedido el 29 de octubre de 2018 y estado de cuenta aportes pensionales adeudados expedido el 4 de septiembre de 2018 **(ii)** requerimiento de pago dirigido al señor GIOVANNY ALEXIS RUEDA SALAZAR del 6 de septiembre de 2018 con certificado de entrega expedido por INTERRAPIDÍSIMO. Del **ejecutado:** no aportó. De **oficio:** no se estima ninguna necesaria.

Notificado el demandado GIOVANNY ALEXIS RUEDA SALAZAR se pronunció por medio de curador ad litem y formuló la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, invocando los artículos 488 del CST y 151 del CTPSS.

Dentro del término, la ejecutante describió el traslado, argumentando que la acción de cobro de aportes a pensión es imprescriptible, esto conforme al concepto 2017006845-001 del 20 de febrero de 2017 expedido por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).

I. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Sobre las excepciones en el proceso ejecutivo, el artículo 442 numeral 2º CGP dispone:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”.*

Sobre la prescripción de los aportes a pensión, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL738 del 14 de marzo de 2018 consideró: “En torno a este punto, en sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-

2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción. En similar dirección, en sentencias como las CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, y CSJ SL2944-2016, señaló que «...el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción...»

Si bien es cierto que, a partir de algunas de las anteriores decisiones, podría pensarse que el pago de los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, que es lo que en esencia se discute en este proceso, sí prescribe, pero teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible a partir del momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción. Así se consideró en la sentencia CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, que se refirió a la imprescriptibilidad de cálculos actuariales necesarios para financiar la pensión, o en la sentencia CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, relacionada con la imprescriptibilidad de los bonos pensionales. En esta última decisión se anotó que,

[...] existe una relación indisoluble entre el bono pensional y el status de pensionado, debiendo correr la misma suerte la acción que se instaure en uno u otro caso para solicitar su reconocimiento, pues en puridad de verdad estos derechos están estrechamente ligados o entrelazados, y en estas condiciones ninguno de ellos admite prescripción extintiva del derecho en sí mismo.

Consideraciones que para la Sala resultan aplicables a la presente situación, pues el acopio de aportes pensionales omitidos por el empleador, sea cual sea la razón de ello, a través de cálculo actuarial, está ligado de forma lógica a la construcción del derecho pensional y a su financiación, de manera que, como se dijo en la sentencia CSJ SL795-2013,

[...] teniendo en cuenta ese ideal constructivo y contributivo, que orienta las pensiones de jubilación, lo más justo y adecuado a las normas y principios del sistema de seguridad social, es que el afiliado tenga la oportunidad de enmendar o perseguir la integración de todos aquellos elementos que contribuyen al nacimiento de su pensión, o de atacar todas las contrariedades que afecten ese derecho en construcción, **en cualquier tiempo**, de manera que cuando cumpla el último de los requisitos necesarios para tales efectos, pueda empezar a disfrutar de su descanso de una forma remunerada, equilibrada y digna.

A partir de todo lo anterior, se reitera, para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción en tanto tal, en iguales términos que los prohijados por la Sala para el estatus de pensionado, sino tan solo en cuanto a las mesadas o los reajustes dejados de cobrar oportunamente.”.

En providencia posterior, sentencia SL1015 del 27 de marzo de 2019 el citado Tribunal reiteró: “En cuanto a la excepción de prescripción, como lo ha precisado la Corte, no prescriben los aportes, sea cálculo actuarial o cotizaciones en mora-, en tanto están destinados a conformar el capital indispensable para el reconocimiento y pago de la pensión que es de carácter vitalicio, tal como lo señaló entre otras, en las sentencias CSJ SL 1358-2018, CSJ SL941-2018, CSJ SL738-2018, en las que se reiteraron otras anteriores, como la CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266 y la CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198.”.

Igual decisión adoptó en la sentencia SL691 del 11 de abril de 2023 al considerar: *"...esta corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el sentido de que aquellos son un elemento constitutivo y fundamental del derecho a la pensión, y que los reclamos relacionados con la falta de afiliación al sistema de pensiones o la ausencia de pago de las cotizaciones, así como las consecuencias derivadas de dichas omisiones, no están sometidos a la prescripción extintiva total y, en razón a ello, se pueden reclamar en cualquier tiempo (CSJ SL 6 may. 2010, rad. 35083; CSJ SL 22 nov. 2011, rad. 40250; CSJ SL 8 may. 2012, rad. 38266; CSJ SL 27 feb. 2013, rad. 42530; CSJ SL2944-2016 y CSJ SL738-2018).*

II. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso, se advierte que la ejecutante promovió esta actuación para obtener el recaudo de los aportes a pensión obligatorias no cotizados por la ejecutada respecto de los siguientes periodos y trabajadores afiliados:

Afiliados	Periodos
BAYRON YADIR SERNA ORDÓNEZ	Mayo a septiembre de 2017
BERCILIA DEL CARMEN CHADID MERCADO	Mayo, Julio de 2016 y Julio 2017
BRAYAN ALEXANDER FLOREZ MANRIQUE	Mayo 2017 hasta julio 2018
CARLOS ENRIQUE BAEZ RAMOS	Noviembre 2016 y febrero 2017
DAVID ANDRÉS SEPULVEDA NIÑO	Octubre 2017 a abril 2018
DEIBIS MARTÍNEZ GONZÁLEZ	Noviembre 2016 y octubre 2017
DIEGO ARMANDO COLMENARES FRANCO	Septiembre 2017
EDWIN CHAPARRO VILLALBA	Mayo 2017 a julio 2018
FELIX ANTONIO RODRÍGUEZ MORALES	Agosto 2017
HECTOR ANDRÉS LÓPEZ GRIMALDOS	Mayo 2017 a julio 2018
JORGE ELIECER MARTÍNEZ CABALLERO	Octubre 2017 a abril 2018
JOSE EDUARDO OJEDA GARCÍA	Mayo 2017 a julio 2018
LILIA ESPERANZA CARRILLO SANTANDER	Septiembre 2016 a octubre 2016
MODESTO DÍAZ CAMAÑO	Noviembre 2016, octubre a diciembre 2017
OCTAVIO HEREDIA GÓMEZ	Febrero 2018
ROGELIO GALVIS SEPULVEDA	Octubre 2017 a mayo 2018
RONAL VALENCIA GONZÁLEZ	Noviembre 2016

Igualmente, se evidencia que, vencido el término en que la ejecutada debió realizar el aporte al sistema pensional, la sociedad ejecutante surtió el requerimiento para constituirlo en mora, remitiendo la comunicación del 6 de septiembre de 2018 y vencido el término de 15 días, expidió liquidación el 19 de octubre de 2018, documento que presta mérito ejecutivo.

Por su parte, la ejecutada formula la excepción de prescripción, solicitando se reconozca respecto de los derechos cuyo término legal para reclamar hubiere fenecido.

No obstante, aplicando el precedente jurisprudencial citado, es claro que las acciones derivadas de la falta de afiliación al sistema pensional, de la ausencia de pago de las cotizaciones y sobre las consecuencias derivadas de dichas omisiones, no están sometidas a la prescripción extintiva, debido a que esos aportes constituyen un elemento constitutivo y fundamental del derecho a la pensión. Por tanto, la excepción de prescripción no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para obtener el recaudo de los aportes a pensión por los cuales se libró mandamiento de pago el 28 de enero de 2019.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2018-00649-00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: GIOVANNY ALEXIS RUEDA SALAZAR

Se requerirá igualmente a las partes para que elaboren la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del estatuto procesal civil.

Se condenará al ejecutado al pago de las costas incluyendo como agencias en derecho a favor del ejecutante el equivalente al CINCO (5%) POR CIENTO del valor por el cual se libró mandamiento de pago, es decir, la suma de **\$590.502**.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

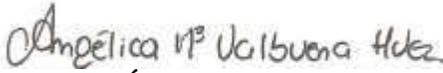
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por el ejecutado **GIOVANNY ALEXIS RUEDA SALAZAR**.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, contra el ejecutado **GIOVANNY ALEXIS RUEDA SALAZAR,** en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 28 de enero de 2019.

TERCERO: De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, aplicable por permisión del artículo 145 CPTSS, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la PARTE EJECUTADA incluyendo como agencias en derecho a favor del **EJECUTANTE** el equivalente al **CINCO (5%) POR CIENTO** del valor por el cual se libró mandamiento de pago, concepto que asciende a la suma de **QUINIENOS NOVENTA MIL QUINIENOS DOS (\$590.502) PESOS.**

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ